

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-enero-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 20-ene.-2023 a las 10:04 de la mañana. Días 21 y 22 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE.C.C.94.310.282
Accionado: Nueva EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2005-00077-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.310.282** de Palmira, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 029 del 01 de marzo de 2006** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a COOMEVA EPS, y debido a liquidación de dicha EPS fue trasladado a la NUEVA EPS, la autorización de: **A)** Valoración por parte del odontólogo especialista en periodoncia con el objeto que determine el diagnóstico y tratamiento adecuado si hay lugar a ello; de lo cual hace parte la cita con el especialista plantologo, para el implante dental alopático, y otros procedimientos, los cuales no se pudieron llevar a cabo por falta del pago y envió de los insumos para realizar la atención respectiva.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 040 de 18 de enero de 2023** (ítem 25 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días** y una **multa** de **0,333 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023,**

equivalentes a 9.1 UVT a la Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA C.C. No. 13.011.632**, quien ostenta la calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA EPS**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 040 de 18 de enero de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Previa lectura del expediente, no se puede ignorar que el accionante se encontraba afiliado a otra entidad a saber COOMEVA EPS, en cuya contra se decidió la tutela que hoy sirve de fundamento.

Que por orden de la Superintendencia Nacional de Salud dicha entidad fue liquidada y sus afiliados fueron distribuidos entre otras EPS, de modo que el señor **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.310.282** pasó a pertenecer a la NUEVA EPS. Así las cosas, se asume que en ejercicio del derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud debe

continuar el tratamiento odontológico previsto y amparado, empero el expediente reporta que tal cosa no ha ocurrido con lo cual se amerita este trámite incidental.

Debe pensarse además que ha habido una continuidad en la afiliación la sistema de salud de parte del accionante, la cual no se ha interrumpido dado que su traslado no obedeció a su voluntad, sino que fue una orden estatal de obligatorio cumplimiento, afiliación que persiste.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente dispuso sancionar a la Doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria, lo cual quiere decir que la mencionada gerente de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental, sin embargo, no se ocupó de acreditar el cumplimiento de lo ordenado a favor del paciente **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE** quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (67 años)¹, y su estado de salud dado que padece **DIAGNOSTICO ODONTOLÓGICO DE MOVILIDAD III DEL48, DEFECTO ÓSEO Y COMPROMISO DE FURCA (RAÍZ MARCIAL)**, además obsérvese cómo el accionante indicó que actualmente no le ha autorizado de lo que requiere (ver ítem 01, 13 y 24).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: a) Valoración por parte del odontólogo especialista en periodoncia con el objeto que determine el diagnóstico y tratamiento adecuado si hay lugar a ello, **del cual se sabe que no ha sido efectivamente autorizado al paciente** la cita con el especialista plantólogo, para el implante dental alopático, y otros procedimientos, los cuales no se pudieron llevar a cabo por falta del pago y envió de los insumos para realizar la atención respectiva, pese a haber sido ordenadas dichos implantes por el odontólogo tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la negación indefinida del accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le

¹ ver ítem 1 Folio 4

correspondía desvirtuála. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido omisa, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica negada.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de la accionada, en desmedro de la salud del paciente **CORONADO ZARATE** accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 040 de 18 de enero de 2023** proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra la Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA C.C. No. 13.011.632**, quien ostenta la calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA EPS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.310.282** de Palmira, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039883f246378da43c1ce00d48897847836540441303260fa3805e16ea46190b**

Documento generado en 23/01/2023 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>